



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 049 Fecha (dd/mm/aaaa): 20 AGO 2021 DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 013 2013 00349 00	Ejecutivo	DALILA RUIZ ROJAS	CONTRALORIA GENERAL DE SANTANDER	Auto que Ordena Correr Traslado DE LIQUIDACION DEL CREDITO ALLEGADA POR LA P. DEMANDANTE	19/08/2021		
68001 33 33 013 2013 00349 00	Ejecutivo	DALILA RUIZ ROJAS	CONTRALORIA GENERAL DE SANTANDER	Auto Ordena Remisión de Expediente AL TRIB ADTIVO SDER -Mg Ponente para resolver solicitud pendiente	19/08/2021		
68001 33 33 003 2017 00471 00	Ejecutivo	JUAN MANUEL PLATA ACEROS	NACION -MINISTERIO DE DEFENSA -EJERCITO NACIONAL	Auto Niega Desistimiento SE NIEGA SOLICITUD DE TERMINACIÓN POR PAGO	19/08/2021		
68001 33 33 010 2018 00141 00	Ejecutivo	CARLOS FERNANDO CARDENAS BARON	MUNICIPIO DE SAN VICENTE DE CHUCURI	Auto Ordena Remisión de Expediente A CONTADOR LIQUIDADOR DEL TRIB ADTIVO SDER	19/08/2021		
68001 33 33 003 2018 00179 00	Ejecutivo	CARLOS CEPEDA SILVA	UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION	Auto Ordena Remisión de Expediente A CONTADOR LIQUIDADOR DEL TRIB ADTIVO SDER	19/08/2021		
68001 33 33 003 2018 00482 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	RUBEN DARIO RODRIGUEZ MIRANDA	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia REANUDAR AUD PRUEBAS PARA EL 09 SEPT 2021 A LAS 10:00 H	19/08/2021		
68001 33 33 003 2019 00007 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ORLANDO RUEDA PINILLA	DIRECCION DE TRANSITO DE FLORIDABLANCA	Auto Concede Recurso de Apelación	19/08/2021		
68001 33 33 003 2019 00014 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	BEATRIZ LICETD CUADROS PRADA	DIRECCION DE TRANSITO DE FLORIDABLANCA	Auto Concede Recurso de Apelación	19/08/2021		
68001 33 33 003 2019 00191 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUZ MARINA SANCHEZ TAVERA	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia CONCILIACION PARA EL 02 SEPT 2021 A LAS 10:00 H	19/08/2021		
68001 33 33 003 2019 00215 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CINDY PAOLA LOZANO FUENTES	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia CONCILIACION PARA EL 02 SEPT 2021 A LAS 9:30H	19/08/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 003 2020 00152 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUIS FERNANDO RAMIREZ LOZANO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN S	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia REANUDAR AUDIENCIA DE PREUBAS PARA EL 08 SEPT 2021 A LAS 9:00 H	19/08/2021		
68867 40 89 001 2021 00011 00	Ejecutivo	GERARDO GARCIA	ESE CENTRO DE SALUD NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN	Auto que Ordena Requerimiento	19/08/2021		
68001 33 33 003 2021 00043 00	Reparación Directa	JORGE ALBERTO LEON GOMEZ	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda	19/08/2021		
68001 33 33 003 2021 00096 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANIBAL CARVAJAL VASQUEZ	ALCALDIA DE PIEDECUESTA Y OTROS	Auto niega medidas cautelares DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL	19/08/2021		
68001 33 33 003 2021 00113 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DAMARIS DEL CARMEN GARCIA VILLAMIZAR	COLPENSIONES	Auto inadmite demanda	19/08/2021		
68001 33 33 003 2021 00128 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOSE GUILLERMO REYES CERON	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Auto inadmite demanda	19/08/2021		
68001 33 33 003 2021 00143 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA VICTORIA RAMIREZ RANGEL	IMEBU- INSTITUTO MUNICIPAL DE EMPLEO Y FOMENTO EMPRESARIAL DE BUCARAMANGA	Auto Petición Previa a la Admisión de la Demanda	19/08/2021		
68001 33 33 003 2021 00145 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	VICTOR JULIAN GOMEZ GUTIERREZ	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto admite demanda	19/08/2021		
68001 33 33 003 2021 00147 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JUAN ANGEL QUINTERO AMOROCHO	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto admite demanda	19/08/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	----------	--------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 20 AGO 2021 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

HENRY PALENCIA RAMIREZ
SECRETARIO



CONSTANCIA: Al Despacho de la Sra. Juez informando que el día 18 de agosto de 2021, fue remitida la correspondiente providencia mediante la cual se desata el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 31 de marzo de 2017. Para lo que estime proveer.

CINDY JOHANNA RANGEL TARAZONA
Profesional Universitario

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE OBEDECER Y CUMPLIR

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DALILA RUIZ ROJAS
iab@iabogados.com.co
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER-CONTRALORIA DEPARTAMENTAL
notificaciones@santander.gov.co juridica@contraloriasantander.gov.co
contralor@contraloriasantander.gov.co
EXPEDIENTE: 68001-3333-003-2013-00349-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el **H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTANDER** en providencia del 10 de noviembre de 2020 (archivo 02 carpeta 03.CdnoApelacionLiquidacion2013-349), mediante el cual se **MODIFICA** el auto del 31 de marzo de 2017.

En consecuencia, **CÓRRASE** traslado de la liquidación de crédito aportada por la parte ejecutante y visible en el archivo 02 de la carpeta 01.Cdno Ppal 2013-349.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

¹ El secretario de este juzgado deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co y, de hoy, **20 DE AGOSTO DE 2021**

RADICADO	68001333300320130034900
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	DALILA RUIZ ROJAS
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DE SANTANDER-CONTRALORIA GENERAL DE SANTANDER

Firmado Por:

Elsa Beatriz Martinez Rueda

Juez

Oral 003

Juzgado Administrativo

Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3788c7b51e1c39abe4092e9ff60257943866ca3bee93b40b7823d5826324300a

Documento generado en 19/08/2021 08:56:41 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Al Despacho de la Sra. Juez informando que el día 18 de agosto de 2021, fue remitida la correspondiente providencia mediante la cual se desata el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 1 de junio de 2017. Para lo que estime proveer.

CINDY JOHANNA RANGEL TARAZONA
Profesional Universitario

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE OBEDECER Y CUMPLIR Y ORDENA REMISIÓN EXPEDIENTE

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DALILA RUIZ ROJAS
iab@iabogados.com.co
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER-CONTRALORIA DEPARTAMENTAL
notificaciones@santander.gov.co juridica@contraloriasantander.gov.co
contralor@contraloriasantander.gov.co
EXPEDIENTE: 68001-3333-003-2013-00349-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el **H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTANDER** en providencias del 28 de septiembre de 2018 (fls. 81-88 del archivo 01 de la carpeta 04.CdnoApelacionMedida2013-349) mediante la cual se **REVOCA** el auto del 1 de junio de 2017 y en su lugar ordena decreto de medida cautelar; del 23 de mayo de 2018 (fls. 348-350 del archivo 01 de la carpeta 04.CdnoApelacionMedida2013-349) mediante el cual se deja sin efectos el numeral segundo del auto del 28 de septiembre de 2018; y el del 10 de noviembre de 2020 (archivo 02 carpeta 04.CdnoApelacionMedida2013-349), por el cual se resuelve recurso de reposición.

En consecuencia, y en forma previa a la expedición de los oficios correspondientes de las medidas cautelares decretadas, **CÓRRASE** traslado a las partes del recurso de reposición interpuesto contra el auto de fecha 19 de noviembre de 2020, el cual reposa de folios 83 a 86 del archivo 01 carpeta 02.CdnoMedidas2013-349.

De otra parte, se dispone **OFICIAR** al **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA**, haciéndole saber que **SE HA TOMADO NOTA** del embargo de los remanentes del proceso de la referencia, solicitado por dicho Despacho mediante oficio No. 0229 del expediente radicado con el No. 68001333101220130044100. Por Secretaría, remítase el correspondiente oficio.

Finalmente, revisado el expediente se observa que la parte ejecutada **CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DE SANTANDER** presentó ante el H. Tribunal Administrativo de Santander memorial a través del cual solicita “*control de legalidad ex officio*”, tal y como se observa de folios 377 a 384 del archivo 01 de la carpeta 04 denominada CdnoApelacionMedida2013-349. Por lo cual se

RADICADO	68001333300320130034900
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	DALILA RUIZ ROJAS
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DE SANTANDER-CONTRALORIA GENERAL DE SANTANDER

DISPONE que por Secretaría se remita el link de la mencionada carpeta a la Magistrada Ponente, a fin de que se realice el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Elsa Beatriz Martinez Rueda

Juez

Oral 003

Juzgado Administrativo

Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2c5928f469726ce99456b632f1dd15d653419c575089055b186c03372c76a198

Documento generado en 19/08/2021 08:56:44 AM

¹ El secretario de este juzgado deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co y, de hoy, **20 DE AGOSTO DE 2021**

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto niega terminación por pago

RADICADO: 6800133330032017-00471-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARLEN QUINTERO PIÑEROS Y OTROS
sonmatiba@gmail.com
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL
Notificaciones.bucaramanga@mindefensa.gov.co

Ha ingresado el expediente de la referencia al Despacho con el fin de resolver la solicitud de terminación por pago total de la obligación presentada por la parte ejecutada, sustentando su pedimento en la expedición de la Resolución No. 5071 del 5 de septiembre de 2019 y el pago realizado según los títulos judiciales entregados a orden de la apoderada de la parte ejecutante.

Sobre la figura de terminación del proceso por pago, consagra el artículo 461 del CGP lo siguiente:

“Art. 461.-Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea probada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.”

De la norma transcrita, se puede destacar que para que proceda la terminación del proceso por pago se pueden presentar los siguientes eventos: i) que la solicitud provenga de la parte ejecutante o sea coadyuvada, y se acredite el pago de la obligación y de las costas; ii) que se encuentren en firme las liquidaciones del crédito y de las costas o las que hubiere lugar, y que el ejecutado presente los títulos

de consignación de los valores a órdenes del Despacho; y, *iii*) que el ejecutado presente liquidaciones de crédito pero sólo cuando éstas no existan en el proceso, salvo que se trate de una actualización.

Conforme a lo anterior, encuentra el Despacho que el presente caso se trata de una ejecución de suma de dinero, y que para que proceda la terminación por pago, la solicitud debe provenir de la parte ejecutante, y que se acredite el pago de la obligación demandada y de las costas; sin embargo, es claro que los mencionados presupuestos no se encuentran demostrados, como quiera que la petición fue realizada por la apoderada de la parte ejecutada y no ha sido posible constatar *–pese al requerimiento que fue realizado por auto del 2 de marzo de 2020–*, el pago de las costas, como quiera que de la lectura de la Resolución No. 5071 del 5 de septiembre de 2019, se puede extraer que se reconoce el pago de la liquidación de crédito aprobada mediante auto del 18 de octubre de 2018, sin que en la misma se incluyan las costas procesales aprobadas en providencia del 28 de agosto de 2018.

Por consiguiente, se negará la solicitud de terminación del proceso por pago, elevada por la apoderada de la parte ejecutada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE:

PRIMERO: NIÉGUESE la solicitud de terminación del proceso por pago elevada por la parte ejecutada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚPLASE.

Firmado Por:

Elsa Beatriz Martinez Rueda

Juez

Oral 003

Juzgado Administrativo

Santander - Bucaramanga

¹ El secretario de este juzgado deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co y, de hoy, **20 DE AGOSTO DE 2021**

RADICADO	68001333300320170047100
MEDIO DE CONTRO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	MARLEN QUINTERO PIÑEROS Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN-MIN DEFENSA-EJERCITO NAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f768496cb11bc705790e3d65941b207557e3e279de10cb8b38828979712012a7

Documento generado en 19/08/2021 08:56:47 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto remisión de expediente

RADICADO:	6800133330102018-00141-00
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CARLOS FERNANDO CARDENAS BARON notificaciones.francoyveraabogados@hotmail.com jorgeveravizar@hotmail.com
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE SAN VICENTE DE CHUCURI notificacionjudicial@sanvicedechucuri-santander.gov.co despacho@sanvicedechucuri-santander.gov.co edgardmauricio1972@hotmail.com

Ha ingreado el expediente de la referencia al Despacho para continuar con el trámite correspondiente, sin embargo, una vez examinada la demanda que en ejercicio del medio de control ejecutivo que se promueve por el señor CARLOS FERNANDO CARDENAS BARON contra el MUNICIPIO DE SAN VICENTE DE CHUCURI, así como los documentos que contienen el título ejecutivo, se advierte que no existe certeza de los valores y su actualización monetaria –*indexación*–, intereses legales y moratorios que permita a este Despacho tener acreditada en toda su extensión la obligación, razón por la cual, se remitirá el expediente a la señora Contadora Liquidadora adscrita al H. Tribunal Administrativo de Santander, para que proceda, con fundamento en el expediente del proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento del derecho radicado con el No. 2010-167 y su correspondiente sentencia, a realizar la liquidación de crédito correspondiente.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: REMÍTASELE el expediente de la referencia a la señora Contadora Liquidadora adscrita al H. Tribunal Administrativo de Santander, para que proceda a realizar la correspondiente liquidación de crédito.

Por secretaría, remítase el link correspondiente, a fin de que la Profesional Contable tenga la documentación necesaria para realizar la liquidación solicitada.

SEGUNDO: Una vez devuelto el expediente, **INGRÉSESE** nuevamente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.

¹ El secretario de este juzgado deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co y, de hoy, 20 DE AGOSTO DE 2021

RADICADO	68001333301020180014100
MEDIO DE CONTRO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CARLOS FERNANDO CARDENAS BARON
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE SAN VICENTE DE CHUCURI

Firmado Por:

Elsa Beatriz Martinez Rueda

Juez

Oral 003

Juzgado Administrativo

Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

762fd8acef084d802322e4564314f2b55dba3172d03e14ecd62c47de95e3a11d

Documento generado en 19/08/2021 08:56:50 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto remisión de expediente

RADICADO: 6800133330032018-00179-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CARLOS CEPEDA SILVA
joaljipa@yahoo.es
DEMANDADO: UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN-UNP
Noti.judiciales@unp.gov.co notificacionesjudiciales@unp.gov.co

Ha ingresado el expediente de la referencia al Despacho con el fin de resolver la solicitud de terminación por pago total de la obligación; sin embargo, una vez examinada la demanda que en ejercicio del medio de control ejecutivo que se promueve por el señor CARLOS CEPEDA SILVA contra la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN-UNP, así como los documentos que contienen el título ejecutivo, se advierte que no existe certeza de los valores que permita a este Despacho tener acreditado el pago de la obligación reclamada, razón por la cual, se remitirá el expediente a la señora Contadora Liquidadora adscrita al H. Tribunal Administrativo de Santander, para que proceda, con fundamento en el expediente del proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento del derecho radicado con el No. 2009-293 y su correspondiente sentencia, a realizar la liquidación de crédito correspondiente.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: REMÍTASELE el expediente de la referencia a la señora Contadora Liquidadora adscrita al H. Tribunal Administrativo de Santander, para que proceda a realizar la correspondiente liquidación de crédito.

Por secretaría, remítase el link correspondiente, a fin de que la Profesional Contable tenga la documentación necesaria para realizar la liquidación solicitada.

SEGUNDO: Una vez devuelto el expediente, **INGRÉSESE** nuevamente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.

¹ El secretario de este juzgado deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co y, de hoy, **20 DE AGOSTO DE 2021**

RADICADO	68001333301020180014100
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CARLOS FERNANDO CARDENAS BARON
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE SAN VICENTE DE CHUCURI

Firmado Por:

Elsa Beatriz Martinez Rueda

Juez

Oral 003

Juzgado Administrativo

Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

14d4de99221bcb6c3bd38e840d62647f7f0ed36ed43be43bbdcf9201d9576f6d

Documento generado en 19/08/2021 08:56:53 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO FIJA FECHA DE AUDIENCIA Y/O DILIGENCIA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RUBEN DARÍO RODRÍGUEZ MIRANDA
abogadofredymayorga@gmail.com
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-
UGPP
rballesteros@ugpp.gov.co
EXPEDIENTE: 68001-3333-003-2018-00482-00

Ingresa el presente medio de control para continuar con el trámite correspondiente, y una vez revisado el expediente se encuentra que se hace necesario fijar fecha para **REANUDAR** la **AUDIENCIA DE PRUEBAS** de que trata el artículo 181 del CPACA dentro del proceso de la referencia, la cual habrá de realizarse el día **NUEVE (09) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 AM)**.

Se advierte a las partes que la presente diligencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma TEAMS, conforme a los lineamientos del artículo 7 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 —*modificatorio del art. 186 del CPACA*—, para lo cual los intervinientes deben ingresar **dando CLIC AQUÍ.**

De manera previa deberán consultar del protocolo de audiencia virtual, el cual es de vital importancia al momento de su realización, **haciendo CLIC AQUÍ.**

Se informa a las partes, que podrán consultar el expediente digitalizado **dando CLIC AQUÍ.**

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE,

¹ El secretario de este juzgado deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co y, de hoy, **30 DE JULIO DE 2021**

RADICADO	68001333300320180048200
MEDIO DE CONTRO:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	RUBEN DARÍO RODRÍGUEZ MIRANDA
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP

Firmado Por:

Elsa Beatriz Martinez Rueda

Juez

Oral 003

Juzgado Administrativo

Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e4cab3cc993675552312db6192ef47e711a95e677a4d074bc99820baaab5fc28

Documento generado en 19/08/2021 08:56:20 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

RADICADO: 2019-007
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ORLANDO RUEDA PINILLA
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
LLAMADOS EN GARANTIA: INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA Y SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Revisado el expediente, se observa que la apoderada de la parte demandada presentó oportunamente recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia de fecha 27 de julio de 2021, a través de la cual se concedieron las pretensiones de la demanda.

Conforme con lo preceptuado en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por el cual se modifica el Art. 247 del CPACA, **CONCÉDASE** ante el H. Tribunal Administrativo de Santander, *-en el efecto suspensivo-*, el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto oportunamente por la apoderada de la PARTE DEMANDADA - **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA** -(archivo No. 015 del expediente digital), contra la Sentencia de Primera Instancia de fecha 09 de junio de 2021 (archivo No. 014 del expediente digital), a través de la cual se **ACCEDIÓ** a las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, se ordena remitir el expediente al superior para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Elsa Beatriz Martinez Rueda

Juez

Oral 003

¹ El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co hoy, **20 de agosto de 2021**.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
Juzgado Administrativo
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a13b2ae25fccc77b3ba6713403fd174acc23718cd819314788a5b9cc082c02a2

Documento generado en 19/08/2021 08:56:22 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

RADICADO: 2019-014
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: BEATRIZ LICETDCUADROS PRADA
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
LLAMADOS EN GARANTIA: INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA Y SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Revisado el expediente, se observa que la apoderada de la parte demandada presentó oportunamente recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia de fecha 27 de julio de 2021, a través de la cual se concedieron las pretensiones de la demanda.

Conforme con lo preceptuado en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por el cual se modifica el Art. 247 del CPACA, **CONCÉDASE** ante el H. Tribunal Administrativo de Santander, *-en el efecto suspensivo-*, el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto oportunamente por la apoderada de la PARTE DEMANDADA - **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA** -(archivo No. 015 del expediente digital), contra la Sentencia de Primera Instancia de fecha 09 de junio de 2021 (archivo No. 014 del expediente digital), a través de la cual se **ACCEDIÓ** a las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, se ordena remitir el expediente al superior para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Elsa Beatriz Martinez Rueda

Juez

Oral 003

¹ El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co hoy, **20 de agosto de 2021.**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
Juzgado Administrativo
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

35f81ba06692697c267720e22351436ee005ddf4ae5f580e8842db62df7cdd50

Documento generado en 19/08/2021 08:56:25 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Fija fecha Audiencia de Conciliación

RADICADO:	2019-00191-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LUZ MARINA SÁNCHEZ TAVERA (guacharo440@hotmail.com)
DEMANDADO:	DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA (aclararsas@gmail.com) (notificaciones@transitofloridablanca.gov.co)
LLAMADOS EN GARANTÍA:	INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S. (maritza.sanchez@ief.com.co) (info@ief.com.co) (juridica.punto.atencion@ief.com.co) SEGUROS DEL ESTADOS.A. (cplata@platagrupojuridico.com) (carloshumbertoplata@hotmail.com)

Estando el expediente al Despacho para dictar sentencia de primera instancia, se recibe memorial arrimado por parte de la apoderada de la DTF en el que manifestó que la entidad accionada se encuentra dispuesta a conciliar las pretensiones elevadas en la demanda (Archivo 019 del Expediente Digital).

Así las cosas, dando aplicación al principio de economía procesal, advirtiéndose la existencia de ánimo conciliatorio por parte de la administración, y verificándose en el expediente digital el otorgamiento de parámetros conciliatorios concretos respecto a las pretensiones de la demanda, este Despacho considera pertinente fijar fecha para **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN JUDICIAL** el día **DOS (02) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)**.

Se requiere a los apoderados de las partes para que dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, informen al Despacho los correos electrónicos actualizados donde se recibirán las notificaciones judiciales y teléfono de contacto. Así mismo, se les solicita que por lo menos con **DOS (02) DÍAS** de antelación a la fecha de realización de la audiencia, arrimen al Despacho de manera virtual por el canal de comunicación dispuesto para tal fin, los poderes, sustituciones, parámetros conciliatorios o cualquier otro documento que pretendan presentar durante la diligencia¹.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

¹ Se informa que se ha dispuesto el correo institucional: ofiserjamemoriablesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, con el fin de que los intervinientes radiquen los memoriales que se dirijan al Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga, debiendo indicar el número del proceso señalado en la referencia.

EXPEDIENTE: 68001-3333-003-2019-00191-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZ MARINA SÁNCHEZ TAVERA
DEMANDADO: DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

PRIMERO: FIJAR fecha para celebrar la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN JUDICIAL**, la cual habrá de realizarse el día **DOS (02) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS 10:00 A.M.**

Se advierte a los apoderados que la realización de la presente diligencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma **TEAMS**, conforme a los lineamientos del artículo 186 del CPACA —*modificado por la Ley 2080 de 2021*—.

SEGUNDO: SE ADVIERTE que la realización de la diligencia mencionada se adelantará de manera virtual a través de la plataforma virtual **MICROSOFT TEAMS**, para lo cual los intervinientes deberán ingresar dando [CLICK AQUÍ](#).

De manera previa a la realización de la audiencia, **DEBERÁN CONSULTAR EL PROTOCOLO DE AUDIENCIA VIRTUAL**, el cual es de vital importancia al momento de su realización, haciendo [CLICK AQUÍ](#).

Se informa a las partes, que **PODRÁN CONSULTAR EL EXPEDIENTE** digitalizado dando [CLICK AQUÍ](#).

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Elsa Beatriz Martinez Rueda
Juez
Oral 003
Juzgado Administrativo
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 76ee97d5ff9ff70cfa74077c2e1f93d1059a60e466a74009deba684fd2270c6d
Documento generado en 19/08/2021 08:56:28 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co hoy, **20 de agosto de 2021**.



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Fija fecha Audiencia de Conciliación

RADICADO:	2019-00215-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CINDY PAOLA LOZANO FUENTES (guacharo440@hotmail.com)
DEMANDADO:	DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA (aclararsas@gmail.com) (notificaciones@transitofloridablanca.gov.co)
LLAMADOS EN GARANTÍA:	INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S. (maritza.sanchez@ief.com.co) (info@ief.com.co) (juridica.punto.atencion@ief.com.co) SEGUROS DEL ESTADOS.A. (cplata@platagrupojuridico.com) (carloshumbertoplata@hotmail.com)

Estando el expediente al Despacho para dictar sentencia de primera instancia, se recibe memorial arrimado por parte de la apoderada de la DTF en el que manifestó que la entidad accionada se encuentra dispuesta a conciliar parcialmente las pretensiones elevadas en la demanda (Archivo 019 del Expediente Digital).

Así las cosas, dando aplicación al principio de economía procesal, advirtiéndose la existencia de ánimo conciliatorio por parte de la administración, y verificándose en el expediente digital el otorgamiento de parámetros conciliatorios concretos respecto a las pretensiones de la demanda, este Despacho considera pertinente fijar fecha para **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN JUDICIAL** el día **DOS (02) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (09:30 A.M.)**.

Se requiere a los apoderados de las partes para que dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, informen al Despacho los correos electrónicos actualizados donde se recibirán las notificaciones judiciales y teléfono de contacto. Así mismo, se les solicita que por lo menos con **DOS (02) DÍAS** de antelación a la fecha de realización de la audiencia, arrimen al Despacho de manera virtual por el canal de comunicación dispuesto para tal fin, los poderes, sustituciones, parámetros conciliatorios o cualquier otro documento que pretendan presentar durante la diligencia¹.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

¹ Se informa que se ha dispuesto el correo institucional: ofiserjamemoriablesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, con el fin de que los intervinientes radiquen los memoriales que se dirijan al Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga, debiendo indicar el número del proceso señalado en la referencia.

EXPEDIENTE: 68001-3333-003-2019-00215-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CINDY PAOLA LOZANO FUENTES
DEMANDADO: DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

PRIMERO: FIJAR fecha para celebrar la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN JUDICIAL**, la cual habrá de realizarse el día **DOS (02) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS 09:30 A.M.**

Se advierte a los apoderados que la realización de la presente diligencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma **TEAMS**, conforme a los lineamientos del artículo 186 del CPACA —*modificado por la Ley 2080 de 2021*—.

SEGUNDO: SE ADVIERTE que la realización de la diligencia mencionada se adelantará de manera virtual a través de la plataforma virtual **MICROSOFT TEAMS**, para lo cual los intervinientes deberán ingresar dando [CLICK AQUÍ](#).

De manera previa a la realización de la audiencia, **DEBERÁN CONSULTAR EL PROTOCOLO DE AUDIENCIA VIRTUAL**, el cual es de vital importancia al momento de su realización, haciendo [CLICK AQUÍ](#).

Se informa a las partes, que **PODRÁN CONSULTAR EL EXPEDIENTE** digitalizado dando [CLICK AQUÍ](#).

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Elsa Beatriz Martinez Rueda
Juez
Oral 003
Juzgado Administrativo
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14abacbd0fbd67f97ae88a5b6cb0ffaeccf720a748e5f467d59ac7f766affe09**
Documento generado en 19/08/2021 08:56:31 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co hoy, **20 de agosto de 2021**.

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez informando, que se ha dado respuesta a los requerimientos realizados. Pasa para decidir lo pertinente.

BLANCA FABIOLA LINARES CASTRO.
Oficial Mayor



SIGCMA-SGC

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

AUTO FIJA FECHA PARA REANUDAR AUDIENCIA DE PRUEBAS

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTES: LUIS FERNANDO RAMIREZ LOZANO
andresepa@hotmail.com
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y DE
PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP
cospino@ugpp.gov.co
spacheco@ugpp.gov.co
RADICADO: 68001-3333-003-2020-00152-00

De acuerdo a la constancia que antecede y revisado lo obrante en el expediente, se observa por el Despacho que es del caso fijar fecha para **REANUDAR LA AUDIENCIA DE PRUEBAS**, en tal sentido se fija para el día **OCHO (8) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), a las NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.).**

A continuación se inserta el link para acceder a la audiencia en el cual los intervinientes deberán dar click:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_NTM1YjVkJmMmQtZjAzZi00Y2ZkLWlzMjYtMTgxZGZmZDZjOWZh%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22d377ad6a-d398-4b31-98ea-edc65a69119b%22%7d

El link del protocolo:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/adm03buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EXS_NtW9qDxLqbZPD_KeyYEBBcdF5ekYVEiAjut9qa9Cog?e=JUkpTb

Link del expediente digital:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/adm03buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIE

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Elsa Beatriz Martinez Rueda
Juez
Oral 003
Juzgado Administrativo
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e5ba4256c574b1b0f150ae6ae38a3ea95720e300562e63cdacb414347b41af73

Documento generado en 19/08/2021 08:57:06 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co hoy, 20 de agosto de 2021.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO PREVIO A LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
EJECUTANTE: GERARDO GARCÍA
pedrojtoloza@gmail.com geradario@gmail.com
DEMANDADO: ESE CENTRO DE SALUD NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN DE VETAS
EXPEDIENTE: 68867-4089-001-2021-00011-00

Mediante auto del 22 de julio del año en curso, el Juzgado Promiscuo Municipal de Vetás, declaró su falta de jurisdicción para conocer del presente medio de control, de conformidad con lo establecido en los artículos 28 y 30 de la Ley 2080 de 2021, por lo que dando aplicación al artículo 90 del CGP dispuso su remisión, el cual fue allegado mediante correo electrónico de fecha 2 de agosto de la presente anualidad.

Así las cosas y una vez revisado el plenario, por ser procedente se **AVOCA SU CONOCIMIENTO**.

Ahora bien, revisado el expediente, se observa que como título base de recaudo se allega al expediente copia de la sentencia de primera instancia de fecha 8 de agosto de 2016; sin embargo, dentro de las pretensiones, además de solicitarse el pago de la condena, se requiere, además, el pago de las costas; no obstante ello, no fue allegada la liquidación ni el auto que las aprueba.

Teniendo en cuenta lo anterior, en forma **previa a decidir sobre librar mandamiento de pago** se **REQUIERE** a la parte ejecutante para que en el término de **CINCO (05) DÍAS** siguientes a la notificación de la presente providencia, se sirva allegar copia de la liquidación de costas y el auto que las aprueba, documentos que se sirven de fuente de recaudo dentro del medio de control de la referencia.

Finalmente, se **RECONOCE** personería al profesional del derecho **PEDRO JULIO TOLOZA MENDOZA** identificado con la cedula de ciudadanía No. 5.604.067 y portador de la T.P. No. 247.335 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.

¹ El secretario de este juzgado deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co y, de hoy, **20 DE AGOSTO DE 2021**

RADICADO	6886674089001202100001100
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	GERARDO GARCIA
DEMANDADO:	ESE CENTRO DE SALUD NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN

Firmado Por:

Elsa Beatriz Martinez Rueda

Juez

Oral 003

Juzgado Administrativo

Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e6d3eb1285643036c3c0b32d880a5505d4c45f1baceb8b4621ed7aa67fa94f8**

Documento generado en 19/08/2021 08:56:55 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Ingresa la presente demanda al Despacho de la señora Juez, informando que el apoderado de la parte demandante presentó reforma de la demanda. Pasa para decidir lo pertinente.

BLANCA FABIOLA LINARES C.
Sustanciadora



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

AUTO ADMITE REFORMA DE DEMANDA

EXPEDIENTE:	68001-3333-003-2021-00043-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	MARIA ELSA LEON GOMEZ Y OTROS
DEMANDADO:	NACION -MINISTERIO DE DEFENSA -POLICIA NACIONAL -CLINICA REGIONAL DEL ORIENTE -SECCIONAL SANIDAD

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se advierte que en el archivo No. 07 del expediente digital, el apoderado de la parte demandante presentó escrito a través del cual pretende reformar la demanda en el acápite de pruebas, en lo concerniente a aportar nuevas pruebas y solicita el decreto de otras.

Sobre el particular, el artículo 173 del CPACA, establece que la parte demandante “*podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda.
2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.
3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda (...).”

Teniendo en cuenta lo anterior, y en vista de que i) la solicitud fue presentada en término¹ y ii) se efectuó respecto de las pruebas, este Despacho considera pertinente admitir la reforma que al respecto efectuó la parte demandante, al evidenciarse el cumplimiento de los presupuestos establecidos en la norma trascrita.

¹ Pues se efectuó antes de vencerse el término del traslado de la demanda.

MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	MARIA ELSA LEON GOMEZ Y OTROS
DEMANDADO:	NACION -MINISTERIO DE DEFENSA -POLICIA NACIONAL- DIR. SANIDAD
EXPEDIENTE:	68001-3333-003-2021-00043-00

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la **REFORMA DE LA DEMANDA** presentada por el apoderado de la parte demandante, respecto de las pruebas aportadas y solicitadas dentro del medio de control de la referencia, atendiendo lo manifestado en el presente auto.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE Y CORRASE TRASLADO de la reforma de la demanda atendiendo lo dispuesto en el artículo 173 de CPACA.

TERCERO: Por Secretaría del Despacho, súrtanse las actuaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Elsa Beatriz Martinez Rueda

Juez

Oral 003

Juzgado Administrativo

Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bae635da13bf323094ff9e4ff830db1aa0e5a9c3f930b1150bdae776375290cc

Documento generado en 19/08/2021 08:57:09 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co hoy, 20 de agosto de 2021.

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecinueve (19) de agosto de de dos mil veintiuno (2021)

Auto niega medida cautelar

RADICADO: 2021-0096-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANIBAL CARVAJAL VASQUEZ
anibalcarvajalvasquez@hotmail.com
jhon_acarvajal@hotmail.com
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PIEDECUESTA-CONCEJO MUNICIPAL y
FREDDY ALBERTO GÓMEZ LÓPEZ
notijudicial@alcaldiadepiedecuesta.gov.co
concejo@alcaldiadepiedecuesta.gov.co
elfrechu27@hotmail.com piedecuestaballesteros@gmail.com

Se encuentra el presente al Despacho para decidir sobre la medida PROVISIONAL solicitada por la parte demandante.

I. DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL

La parte demandante solicita suspensión provisional de lo siguiente:

- **Resolución No. 030 del 30 de marzo de 2021** –*por medio de la cual se declara la elección del personero municipal de Piedecuesta-Santander Periodo 2020-2024-*
- **Acta de posesión de Personero Municipal de Piedecuesta-Santander Periodo 2020-2024** de fecha 30 de marzo de 2021, y en el que toma posesión el Dr. FREDDY ALBERTO GÓMEZ LÓPEZ.

Fundamenta la petición de suspensión provisional en la expedición irregular del acto demandado, por desconocimiento de los artículos 9, 19, 20 y 70 en la Resolución Municipal No. 049 de 2019 –*Por medio de la cual se convoca y reglamenta el concurso público y abierto de méritos para proveer el cargo de Personero Municipal de Piedecuesta-Santander 2020-2024-*, pues alega que el concursante, –*hoy Personero Municipal de Piedecuesta-*, presuntamente suministró documentación falsa para participar en el concurso público y abierto de méritos convocado por dicho ente territorial; situación que a su consideración, afecta la legalidad del acto de elección, como quiera que la admisión del señor GÓMEZ LÓPEZ al concurso fue irregular, y en consecuencia, debió excluirse del mentado concurso.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto del 22 de agosto del año en curso, el Despacho ordenó correr traslado de la solicitud de medida cautelar, de conformidad con lo establecido en el artículo 233 del CPACA. Sin embargo, ante la falta de poderes para actuar, por auto del 12 de agosto de la presente anualidad, se dispuso a requerir a los demandados a fin de que aportaran la documentación correspondiente.

Descorre el traslado el demandado **FREDDY ALBERTO GÓMEZ LÓPEZ**; sin embargo el escrito no será tenido en cuenta, como quiera que no atendió al requerimiento realizado en providencia del 12 de agosto de la presente anualidad; esto es, no manifestó si actúa como abogado y en nombre propio.

Posteriormente, el **MUNICIPIO DE PIEDECUESTA** se pronuncia frente al traslado señalado, oponiéndose a la suspensión del acto demandado en atención a lo siguiente:

- No se cumplen los requisitos exigidos para la procedencia de la medida cautelar solicitada, como quiera que la parte demandante no justifica ni acredita de forma alguna la necesidad de la misma. Así mismo, no se acredita la ocurrencia de un perjuicio irremediable.
- El periodo de los personeros es institucional por cuatro (4) años, y de declararse dicha suspensión, se tornaría inocua, pues el ejercicio del cargo sería por el periodo restante.
- El cargo requiere ser provisto en propiedad para la guarda y promoción de los derechos, la protección del interés pública y la vigilancia de la conducta oficial de quienes desempeñan funciones públicas.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 238 de la Constitución Política dispone que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo puede suspender provisionalmente los efectos de cualquier acto administrativo susceptible de ser impugnado por vía judicial, por los motivos y con los requisitos que establece la ley.

En este sentido, el artículo 231 del CPACA indica que *“cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud”*.

El H. Consejo de Estado ha precisado que *“la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo está atada a un examen de legalidad o de constitucionalidad que el juez debe hacer para anticipar de alguna manera un caso de violación de norma superior por parte del acto acusado”*.¹

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN CUARTA. Sentencia de fecha primero (1º) de abril de dos mil dieciséis (2016) C.P. HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS. Radicación número: 11001-03-27-000-2015-00035-00(21767).

Pues bien, en cuanto a la medida de suspensión provisional, tenemos que esta tiene por objeto suspender los efectos de un acto administrtivo. Constituye una oportunidad procesal para demostrar que el acto o los actos acusados son manifiestamente contrarios a las disposiciones legales o constitucionales que se invocan como vulneradas. De igual manera, debe decirse que aquella reviste características de excepcionalidad puesto que su aplicación enerva uno de los principios del derecho administrativo, cual es la presunción de legalidad que ampara la totalidad de los actos que se profieran en ejercicio de la función administrativa.

Entonces, para que proceda esta medida es necesario que el acto reprochado desconozca de manera evidente y manifiesta un precepto al que debía sujetarse, esto es, que sea notoria la contrariedad entre el acto y la norma legal o constitucional en que debe fundarse.

Entrando a estudiar el caso concreto que ocupa la atención de este Despacho Judicial, de conformidad con los fundamentos de la solicitud de suspensión provisional del acto administrativo demandado, considera este Juzgado que no es posible acceder a la suspensión provisional deprecada, pues *prima facie* no se evidencia una disposición legal o constitucional que de manera clara e irrefutable lleve a concluir que los actos presuntamente viciados de nulidad deban ser suspendidos hasta tanto no se resuelva de fondo la controversia de legalidad planteada en el presente medio de control.

Si bien, el artículo 231 del CPACA permite al Juez realizar un análisis de las normas superiores indicadas como vulneradas, no es menos cierto que el análisis no puede efectuarse de manera tan profunda hasta el punto de convertirse en un prejuzgamiento; por consiguiente, si la vulneración de una norma superior no es clara y evidente *como* lo exige la norma en cita, no hay lugar al decreto de la medida cautelar deprecada, pues se insiste, requeriría un estudio no solo legal, sino constitucional, hermenéutico, técnico y probatorio para su decreto, contrariándose de esta manera lo establecido por el legislador en el CPACA.

Además de lo anterior, se considera pertinente indicar que en el escrito de medida cautelar no se alegó ni probó siquiera de manera sumaria la existencia de un perjuicio irremediable que se le pueda causar al actor, a la comunidad en general, o al Estado con el desarrollo de la norma demandada.

Ahora bien, como ya se indicó, el demandante sustenta la solicitud en las presuntas falsedades de los documentos allegados por el señor FREDDY ALBERTO GÓMEZ LÓPEZ al concurso o proceso de selección adelantado en el MUNICIPIO DE PIEDECUESTA para proveer el cargo de PERSONERO MUNICIPAL DE PIEDECUESTA, y que en consecuencia, conllevarían a la exclusión del señor GÓMEZ LÓPEZ del mencionado proceso. Dicha situación, a su parecer contraria los artículos 9, 19, 20 y 70 de la Resolución Municipal No. 049 de 2019 –*Por medio de la cual se convoca y reglamenta el concurso público y abierto de méritos para proveer el cargo de Personero Municipal de Piedecuesta-Santander 2020-2024*–.

Como ya se indicó, considera el Despacho que en este momento procesal no es posible determinar si los actos enjuiciados vulneran normas invocadas como demandadas, en tanto para ello se requiere realizar un examen minucioso y profundo de la regulación del proceso de selección, así como de los documentos allegados, su valoración y los resultados de la misma por parte de quien adelantó el concurso.

Así las cosas, este Despacho **NO DECRETARÁ** la suspensión provisional solicitada por la parte demandante.

Finalmente, se advierte que la presente medida puede ser solicitada nuevamente si se presentan hechos sobrevinientes y en virtud de ellos se cumplen las condiciones requeridas para su decreto, conforme lo establece el inciso final del artículo 233 del CPACA.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DENIÉGASE la medida de Suspensión Provisional de la **Resolución No. 030 del 30 de marzo de 2021** –por medio de la cual se declara la elección del personero municipal de Piedecuesta-Santander Periodo 2020-2024-, en la que toma posesión el Dr. FREDDY ALBERTO GÓMEZ LÓPEZ, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **ROCIO BALLESTEROS PINZÓN** identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.436.224 y portadora de la T.P. No. 107.904 del C.S. de la J. como apoderada de la parte emandad MUNICIPIO DE PIEDECUESTA-CONCEJO MUNICIPAL, de conformidad con el poder que obra en el archivo 13 del exp. digital.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, continúese con el trámite previsto en la ley.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Elsa Beatriz Martinez Rueda
Juez
Oral 003

² El secretario de este juzgado deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co y, de hoy, **20 DE AGOSTO DE 2021**

RADICADO	68001333300320210009600
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ANIBAL CARVAJAL VASQUEZ
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA-CONCEJO MUNICIPAL Y FREDDY ALBERTO GÓMEZ LÓPEZ

Juzgado Administrativo
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0271d5f36da94c0e0138591d6054d234b153e17c1572f48c43e16e850a795bc5

Documento generado en 19/08/2021 08:56:58 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO AVOCA CONOCIMIENTO E INADMITE DEMANDA

EXPEDIENTE: 2021-113
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DAMARIS DEL CARMEN GARCIA VILLAMIZAR
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Proveniente el expediente del Juzgado Sexto Laboral del Circuito Judicial de Bucaramanga, se decide avocar el conocimiento del mismo; sin embargo, revisada la demanda y sus anexos, se observa por parte del Despacho que la misma no cumple a cabalidad con los requisitos legales para ser admitida conforme lo señala el artículo 171 del C.P.A.C.A.

En efecto, se hace necesario que la apoderada de la parte actora adecúe el libelo inicial conforme lo establece el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 *-medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho-*. Se precisa que éste medio de control exige como presupuesto indispensable la declaratoria de nulidad de un acto administrativo del cual se derive la lesión a un derecho particular y concreto, con observancia del término de caducidad establecido en la norma.

En el caso concreto, se trata de los actos administrativos mediante los cuales la entidad pública ordenó el reintegro del 50% de las mesadas pensionales pagadas a la señora DAMARIS DEL CARMEN GARCIA VILLAMIZAR para los periodos 1 de julio de 2018 a 30 de abril de 2019 y del 1 de junio de 2019 al 30 de noviembre de 2019, por la suma de VEINTISIETE MILLONES NOVECIENTOS DIECINUEVE MIL UN PESO M/CTE (\$27.919.001).

Por otro lado, se advierte también que la demanda carece de otros requisitos, razón por la cual, por disposición del artículo 170 del C.P.A.C.A., se concede a la parte actora un término de diez (10) días para que corrija la misma en los siguientes aspectos so pena de rechazo:

1. Sírvasse allegar poder donde se encuentren los actos administrativos demandados debidamente individualizados y el medio de control a instaurar.
2. Sírvasse corregir las pretensiones de la demanda, de conformidad con el numeral 2º del artículo 162 y 138 del C.P.A.C.A. Aquella individualización de las mismas

debe estar acorde a lo expuesto en el artículo 163 de la norma antes mencionada, y en caso de acumulación, debe observarse lo reseñado en el artículo 165 *ibídem*.

3. Sírvasse mencionar con claridad, los fundamentos fácticos (hechos y omisiones) sobre los cuales se fundamente el medio de control antes señalado, según lo establecido en el numeral 3º del artículo 162 del C.P.A.C.A.
4. Sírvasse indicar los fundamentos de derecho de las pretensiones, haciendo referencia a las normas violadas y su concepto de violación, tal como lo estipula el numeral 4º del artículo 162 del C.P.A.C.A.
5. Sírvasse realizar relación de pruebas que pretenda hacer valer o solicitar dentro del presente proceso, según lo señala el numeral 5º del artículo 162 del C.P.A.C.A.
6. Sírvasse estimar razonadamente la cuantía conforme lo establecen los artículos 157 y 162 numeral 6º del C.P.A.C.A.
7. Sírvasse indicar los canales digitales elegidos para tramitar el presente proceso y a los cuales se le notificaran la totalidad de las actuaciones surtidas al interior del medio de control de la referencia. Ello, conforme lo establece el numeral 7º del artículo 162 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.
8. De acuerdo con lo establecido en el numeral 8º del artículo 162 del C.P.A.C.A., adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, deberá la parte actora remitir copia del escrito de subsanación junto con sus respectivos anexos a la entidad demandada para efectos de surtir el respectivo traslado simultáneo.
9. Sírvasse acreditar los requisitos de procedibilidad establecidos en el artículo 161 del C.P.A.C.A., esto es, la constancia de agotamiento de la conciliación prejudicial ante la Procuraduría Judicial Delegada para Asuntos Administrativos y el ejercicio de los recursos obligatorios en sede administrativa.
10. Sírvasse acompañar la demanda con las copias de los actos administrativos enjuiciados que se encuentran presuntamente viciados de nulidad, junto con las constancias de la publicación, comunicación, notificación o ejecución de los actos acusados, tal como lo estipula el numeral 1º del artículo 166 del C.P.A.C.A. Lo anterior para realizar un análisis de la demanda conforme lo indica el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

Así mismo se **REQUIERE** a la parte actora, para que la subsanación de la demanda sea allegada en un solo documento en formato PDF, y de manera ordenada.

Se advierte que en el caso de no dar cumplimiento a lo ordenado en esta providencia en el término concedido, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A., en concordancia con lo referido en el numeral 2º del artículo 169 *ibídem*.

EXPEDIENTE: 2021-113
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DAMARIS DEL CARMEN GARCIA VILLAMIZAR
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Una vez vencido el término otorgado para la subsanación de demanda correspondiente, ingrésele el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**Elsa Beatriz Martinez Rueda
Juez
Oral 003
Juzgado Administrativo
Santander - Bucaramanga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

57ba89cfdd2e2290cdd2b071fef889ce637059959b9d2d1a5f9645d515f4042d

Documento generado en 19/08/2021 08:57:11 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ El secretario de este juzgado deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co y, de hoy, **20 de agosto de 2021**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INADMITE DEMANDA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSE GUILLERMO REYES CERÓN
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA
EXPEDIENTE: 68001-3333-003-2021-00128-00

Ha venido el proceso de la referencia con el fin de decidir sobre la admisión del presente medio de control interpuesto por el señor **JOSE GUILLERMO REYES CERÓN** —*por intermedio de apoderado*— contra el **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA**. No obstante, revisado lo obrante en el plenario, se advierte que carece de algunos requisitos legales, veamos:

El artículo 166 del C.P.A.C.A., establece:

“ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. *A la demanda deberá acompañarse:*

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.(...)”

De acuerdo con lo anterior, se observa que la parte actora omitió allegar junto con la demanda, constancia de la publicación, comunicación, notificación o ejecución del acto demandado – *Resolución N°0637 del 17 de marzo del 2021 expedida por la Secretaría de Educación municipal de Bucaramanga*—.

De otra parte, revisado el poder que obra a folio 46 del archivo 03 del Expediente Digital-E.D., se observa que este último no incluye el acto administrativo objeto del presente medio de control, obviándose lo establecido en el artículo 74 del C.G.P. –*norma aplicable en virtud del artículo 306 del CPACA*–, que establece que “*El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados*”.

Así las cosas, considera el Despacho que es del caso **INADMITIR** el presente medio de control, de conformidad con el contenido del artículo 170 del CPACA, concediéndosele al apoderado de la parte demandante, el término de **DIEZ (10) DIAS**, para que:

- **ALLEGUE** constancia de la publicación, comunicación, notificación o ejecución de los citados actos que se demandan a través del presente medio de control;

MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
EXPEDIENTE:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ADELA NIÑO GUEVARA
NACION -MINISTERIO DE EDUCACION -FOMAG
68001-3333-003-2021-00104-00

- **ARRIME** poder suficiente en el que se determine claramente el objeto de la demanda, y el (os) acto (s) administrativo (s) emanado (s) de la entidad demandada, que serán objeto de la acción.

Se advierte que en el caso de no dar cumplimiento a lo ordenado en esta providencia en el término concedido, se dará aplicación a la parte final del artículo 170 del CPACA, en concordancia con el artículo 169 *ibídem*¹.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR el presente medio de control conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de este auto. En consecuencia, de conformidad con lo manifestado, se concede a la parte actora, el término de **DIEZ (10) DÍAS**, para que subsane los defectos señalados en precedencia, esto es:

- Allegue constancia de la publicación, comunicación, notificación o ejecución del acto que se demanda a través del presente medio de control.
- Arrime poder suficiente en el que se determine claramente el objeto de la demanda, y el (os) acto (s) administrativo (s) emanado (s) de la entidad demandada, que serán objeto de la acción.

SEGUNDO: Se advierte que en el caso de no dar cumplimiento a lo ordenado en esta providencia en el término concedido, se dará aplicación a la parte final del artículo 170 del CPACA, en concordancia con el artículo 169 *ibídem*

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior, ingresase al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE.

¹ **“ARTICULO 169.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(...) 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida (...).”

² El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co hoy, **20 de AGOSTO de 2021.**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

Firmado Por:

Elsa Beatriz Martinez Rueda

Juez

Oral 003

Juzgado Administrativo

Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ab835a81b9fb28944705580fab28c7cbe2051829c1e4c27b1c4bf00fb14934f5

Documento generado en 19/08/2021 08:56:34 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto previo admitir

RADICADO: 6800133330032021-00143-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARÍA VICTORIA RAMÍREZ RANGEL
Wikyramirez17@hotmail.com dtorresbayona@gmail.com
DEMANDADO: INSTITUTO MUNICIPAL DE EMPLEO Y FOMENTO
EMPRESARIAL DE BUCARAMANGA-IMEBU

Ingresa el medio de control de la referencia al Despacho con el fin de decidir sobre su admisión, y una vez revisada la demanda se encuentra que se pretende la nulidad del acto administrativo a raves del cual se niega el reconocimiento y pago del bono navideño a favor de la demandante, el cual es producto del acuerdo entre el SINDICATO UNITARIO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL ESTADO-SUBDIRECTIVA BUCARAMANGA y el IMEBU.

Así las cosas, en forma previa a decidir sobre la admisión de la demanda, este Despacho considera pertinente **OFICIAR** al **INSTITUTO MUNICIPAL DE EMPLEO Y FOMENTO EMPRESARIAL DE BUCARAMANGA-IMEBU**, para que dentro del término de **CINCO (05) DÍAS** allegue **CERTIFICACIÓN** con destino a este proeso, en donde se haga constar:

- Cargo desempeñado y funciones de la señora MARIA VICTORIA RAMÍREZ RANGEL identificada con la c.c. No. 63.327.109
- Tipo de vinculación –*acto administrativo o contrato laboral*–

Por Secretaría, remítase la correspondiente comunicación.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.

¹ El secretario de este juzgado deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co y, de hoy, **20 DE AGOSTO DE 2021**

RADICADO	680013333000320210014300
MEDIO DE CONTRO:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARIA VICTORIA RAMIREZ RANGEL
DEMANDADO:	IMEBU

Firmado Por:

Elsa Beatriz Martinez Rueda

Juez

Oral 003

Juzgado Administrativo

Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c815e2a6ae07990884f22d19ca97719709d6bf8f4264cf3da49051ddef879154**

Documento generado en 19/08/2021 08:57:03 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO ADMITE DEMANDA

EXPEDIENTE: 2021-145
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: VÍCTOR JULIÁN GÓMEZ GUTIÉRREZ
DEMANDADO: DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

Ingresa el medio de control de la referencia al Despacho para estudiar sobre su admisión, el cual una vez revisado en su integridad, se observa que cumple con los requisitos legales para su admisión, por lo que se,

DISPONE:

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda presentada por **VÍCTOR JULIÁN GÓMEZ GUTIÉRREZ**, contra **DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la **PROCURADORA JUDICIAL DELEGADA PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** que represente al **MINISTERIO PÚBLICO** ante este Despacho, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: ADVIÉRTASE que el traslado que habrá de surtirse será de **TREINTA (30) DÍAS**, de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación, la cual se entenderá realizada transcurridos dos días hábiles siguientes al envío de la presente providencia por mensaje de datos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: REQUIÉRASE a la entidad accionada para que a efectos de darle cumplimiento al parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., allegue la totalidad del expediente que contenga los antecedentes administrativos del acto acusado, so pena de incurrir en falta gravísima.

EXPEDIENTE: 2021-145
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: VÍCTOR JULIÁN GÓMEZ GUTIÉRREZ
DEMANDADO: DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

Dicha información, deberá ser allegada junto con la contestación de la demanda y demás pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses durante el término de traslado antes mencionado mediante mensaje de datos dirigido al correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SÉPTIMO: RECONÓZCASE personería para actuar al Dr. JOAO ALEXIS GARCÍA CÁRDENAS identificado con cédula de ciudadanía N° 91.161.110 de Floridablanca, y portador de la Tarjeta Profesional No. 284.420 del C.S de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, visible de folio 8 del archivo 001 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Elsa Beatriz Martinez Rueda

Juez

Oral 003

Juzgado Administrativo

Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0bc371c0178c9ce95f43afa1b3f6d3db21d8860c771057d0486f13d6eec6bab2

Documento generado en 19/08/2021 08:57:14 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ El secretario de este juzgado deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co y, de hoy, **20 de agosto de 2021**.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO ADMITE DEMANDA

EXPEDIENTE: 2021-147
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JUAN ANGEL QUINTERO AMOROCHO
DEMANDADO: DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

Ingresa el medio de control de la referencia al Despacho para estudiar sobre su admisión, el cual una vez revisado en su integridad, se observa que cumple con los requisitos legales para su admisión, por lo que se,

DISPONE:

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda presentada por **JUAN ANGEL QUINTERO AMOROCHO**, contra **DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la **PROCURADORA JUDICIAL DELEGADA PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** que represente al **MINISTERIO PÚBLICO** ante este Despacho, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: ADVIÉRTASE que el traslado que habrá de surtirse será de **TREINTA (30) DÍAS**, de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación, la cual se entenderá realizada transcurridos dos días hábiles siguientes al envío de la presente providencia por mensaje de datos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: REQUIÉRASE a la entidad accionada para que a efectos de darle cumplimiento al párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., allegue la totalidad del expediente que contenga los antecedentes administrativos del acto acusado, so pena de incurrir en falta gravísima.

EXPEDIENTE: 2021-147
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JUAN ANGEL QUINTERO AMOROCHO
DEMANDADO: DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

Dicha información, deberá ser allegada junto con la contestación de la demanda y demás pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses durante el término de traslado antes mencionado mediante mensaje de datos dirigido al correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SÉPTIMO: RECONÓZCASE personería para actuar al Dr. JOAO ALEXIS GARCÍA CÁRDENAS identificado con cédula de ciudadanía N° 91.161.110 de Floridablanca, y portador de la Tarjeta Profesional No. 284.420 del C.S de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, visible en el archivo 03 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Elsa Beatriz Martinez Rueda

Juez

Oral 003

Juzgado Administrativo

Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b71541654047f4aeb35ff8889c83175556d8a5db6acc19ef0f47a63f2ef5337c**

Documento generado en 19/08/2021 08:56:38 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ El secretario de este juzgado deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co y, de hoy, **20 de agosto de 2021**.